



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00192-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NELSON DE JESUS HERAZO CHAVEZ

Subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, detecta el despacho que se subsanaron los defectos indicados en auto de fecha 10-septiembre-2021, en tanto se aclararon las pretensiones y hechos de la demanda, se anotó el nombre del representante legal de la entidad ejecutante y se expresó como como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, pasa el despacho a proveer en torno al mandamiento de pago deprecado.

La profesional del derecho Claudia Santamaría Guerrero (CC. 51.642.763 T.P. 46.854) actuando en condición de apoderada judicial adscrita a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANSAS - AECSA SAS (NIT. 830.059.718-5) sociedad debidamente facultada según Escritura Publica poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, suscrito por BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8) instaura demanda ejecutiva con garantía real contra NELSON DE JESUS HERAZO CHAVEZ, a fin de obtener el pago del capital adeudado en el pagaré No. 6870089684 más los intereses de plazo y moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones.

Se solicita librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

Pagaré No. 6870089684

Por concepto de capital insoluto la suma de \$133.429.677,16 más \$12.225.853 como intereses de plazo generados desde el 12-mayo-2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, e intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se tiene que los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo (pagaré) reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que de conformidad al canon 422 del Código General del Proceso prestan merito ejecutivo, es por ello, que con fundamento en los ítems 28-3, 430 y 431 de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Solicita el ejecutante como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIA, CITIBANK, COLPATRIA, BANCO COOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, PICHINCHA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOLOMBIA y BANCO ITAÚ, de propiedad de la parte demandada NELSON DE JESUS HERAZO CHAVEZ CC. 15.676.851. Frente a estas se accederá de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP. Se limitará la medida en la suma de **\$218.000.000**.

Finalmente, a la parte ejecutada se le ordenará cumplir con la obligación o que en el término legal proponga las excepciones que considere pertinentes, se comunicará a la Dian sobre esta demanda y se reconocerá personería jurídica a la doctora Claudia Santamaría Guerrero (CC. 51.642.763 T.P. 46.854) actuando en condición de apoderada judicial adscrita a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANSAS - AECSA SAS para representar los intereses de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra NELSON DE JESUS HERAZO CHAVEZ de la siguiente manera:

Pagaré No. 6870089684

Por concepto de capital insoluto la suma de \$133.429.677,16 más \$12.225.853 como intereses de plazo generados desde el 12-mayo-2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (3-septiembre-2021), e intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la ejecutada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIA, CITIBANK, COLPATRIA, BANCO COOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, PICHINCHA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOLOMBIA y BANCO ITAÚ, de propiedad de la parte demandada NELSON DE JESUS HERAZO CHAVEZ CC. 15.676.851. *Por secretaría ofíciase.*

SEXTO: LIMITAR la medida de embargo en **\$218.00.000**. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Claudia Santamaría Guerrero (CC. 51.642.763 T.P. 46.854) actuando en condición de apoderada judicial adscrita a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANSAS - AECSA SAS para representar los intereses de BANCOLOMBIA S.A.

OCTAVO COMUNICAR A LA DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d0ed161d425e4d8791ba93d9f27009722de1dc9e3cd56362fbbba3e7632f21

Documento generado en 24/09/2021 02:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>